



Resolución 99/2017, de 8 de septiembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-0111/2017 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante el Organismo Autónomo de Recaudación y Gestión de la Diputación de Valladolid (REVAL)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 14 de junio y número 201710800012914, tuvo registro de entrada en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid una solicitud de información pública dirigida por XXX al Organismo Autónomo de Recaudación y Gestión de la Diputación de Valladolid (REVAL). En el “solicito” de esta petición se exponía lo siguiente:

“Que en este organismo existe expediente a mi nombre con número XXX, y mediante la presente SOLICITO COPIA COMPLETA DEL MISMO la cual puede ser remitida vía electrónica a la dirección (...) o puede ser facilitada por cualquier otro medio (papel, CD, pincho...)”.

Segundo.- Con fecha 27 de julio de 2017, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Recibida la reclamación anterior nos dirigimos a REVAL poniendo de manifiesto a la recepción de la misma y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a esta impugnación. A esta petición se adjuntó una copia de la solicitud de información pública no contestada.

Cuarto.- Con fecha 10 de agosto se recibió la respuesta a nuestra solicitud de informe, en la cual se pone de manifiesto lo siguiente:

“1.- Contra XXX, como obligado al pago, se tramita en este Organismo Autónomo expediente de apremio, con nº XXX, por las liquidaciones pendientes de pago incluidas en el mismo, correspondientes a bienes inmuebles sitos en la provincia de Valladolid.

2.- Con fecha 16 de junio de 2017, con nº de R.E. XXX, ha tenido entrada en este Organismo Autónomo de Recaudación y Gestión (REVAL), el escrito de referencia por el que XXX, al amparo de lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, solicita copia completa del expediente nº XXX.



3.- *De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, resulta de aplicación a la solicitud formulada por el XXX lo dispuesto en la normativa tributaria, teniendo en cuenta su condición de interesado en el procedimiento de apremio que con el nº XXX se sigue contra él en este Organismo Autónomo.*

4.- *El artículo 34-1 de la Ley 58/2003, General Tributaria, reconoce el derecho del obligado tributario a obtener copia a su costa de los documentos que integren el expediente administrativo de apremio. En este mismo sentido se manifiesta el artículo 95 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de Julio, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos que, así mismo, determina que se podrán hacer extractos de los justificantes o documentos o utilizar otros métodos que permitan mantener la confidencialidad de aquellos datos que no afecten al obligado tributario, y señala que el órgano competente entregará las copias en sus oficinas y recogerá en diligencia la relación de los documentos cuya copia se entrega, el número de folios y la recepción por el obligado tributario. El mismo principio de confidencialidad es recogido por el artículo 99 de la Ley General Tributaria, en su apartado 4.*

5.- *Atendiendo a la petición del XXX, de fecha 16 de febrero, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 34 y 99.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria, se ha dictado Decreto de la Presidencia de este Organismo con el número 1987-R de 21 de julio, por el que se estima dicha petición, acordándose la expedición de copia del expediente de referencia*

(...)"

A esta respuesta se ha adjuntado una copia de los documentos referidos en la misma y, en concreto, del Decreto núm. 1.987, de 21 de julio de 2017, del Presidente de REVAL, por el cual se acordó estimar la solicitud del interesado y expedir una copia del expediente núm. XXX que se tramita en el Departamento de Recaudación Ejecutiva frente a aquel.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.



Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

La aplicación de la normativa específica de acceso a la información tributaria no excluye necesariamente la posibilidad de reclamación ante las autoridades independientes de transparencia y buen gobierno (en este caso, esta Comisión de Transparencia) prevista en la LTAIBG, de acuerdo con la aplicación supletoria de esta última en el sentido previsto en su disposición adicional primera, apartado 2.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que el reclamante es la misma persona que se dirigió, en su día, en solicitud de información a REVAL.

Cuarto.- La reclamación inicialmente fue interpuesta frente a la denegación presunta de la solicitud de información presentada. Sin embargo, en el curso de su tramitación se ha producido la resolución expresa de aquella solicitud a través del Decreto núm. 1.987, de 21 de julio de 2017, del Presidente de REVAL, cuya copia obra en esta Comisión. Se puede concluir, por tanto, que se ha concedido la información solicitada.



Quinto.- En definitiva, considerando que se ha resuelto expresamente la solicitud de información pública presentada haciendo efectivo el derecho del solicitante a acceder a la información pedida, se puede concluir que ha desaparecido el objeto de la reclamación inicial y, por este motivo, procede desestimar la misma.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros

RESUELVE

Primero.- Desestimar la reclamación frente a la denegación inicial de una solicitud de información pública presentada por XXX, al haber desaparecido su objeto puesto que se ha proporcionado la información solicitada.

Segundo.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y al Organismo Autónomo de Recaudación y Gestión de la Diputación de Valladolid

Tercero.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 124.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contra esta Resolución cabe la interposición de un recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.m LJCA).

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Javier Amoedo Conde